



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RAD: 20001-31-10-001-2018-00371-00

Demandante: YARLEIBIS KARINA VARGAS CASSIANI

Demandado: YEISON DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ

Marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019).

La actuación procesal a seguir sería la práctica de la prueba de A.D.N., entre las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que el demandado se notificó personalmente y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio, lo que significa que no se opuso a las pretensiones de la demanda; con fundamento en lo establecido en el numeral tercero del artículo 386 no es necesaria la práctica de la prueba científica por lo que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, tal como lo dispone la norma en cita.

La señora YARLEIBIS KARINA VARGAS CASSIANI en representación de la menor YIRETH YISE VARGAS CASSIANI, por conducto del Defensor de Familia del I.C.B.F. presentó demanda de Investigación de Paternidad, en contra del señor YEISON DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, a fin de que se pronuncie en sentencia que haga tránsito en cosa juzgada con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Dice la señora YARLEIBIS KARINA VARGAS CASSIANI, que conoció al señor YEISON DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, en el año 2005, por cuanto desde entonces son vecinos en el barrio DIVINO NIÑO de Valledupar.

SEGUNDO: Que entre ellos los señores YARLEIBIS KARINA VARGAS CASSIANI y YEISON DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ no existió un noviazgo propiamente dicho, pero sí, una amistad con derechos, y dentro de la precitada relación de amistad, comenzaron a intimar, relaciones sexuales que tuvieron ocurrencia a partir del año 2009.

TERCERO: Que de las precitadas relaciones sexuales, habidas con el demandado la señora YARLEIBIS VARGAS CASSIANI, quedo embarazada, y puntualiza manifestando que concibió a su hija YIRETH YISE VARGAS CASSIANI, exactamente en las relaciones sexuales habidas entre el 10 y 19 de junio de 2009, dando a luz a la menor YIRETH YISE, el día 4 de marzo 2010 en la ciudad de Valledupar, esto es a las 38 semanas de su concepción aproximadamente.

CUARTO: Que la última menstruación antes del nacimiento de la niña, sobrevino a la señora YARLEIBIS VARGAS, el 2 de junio de 2009, relaciones sexuales y quedó embarazada, naciendo la menor YIRETH YISE VARGAS CASSIANI el día 4 de marzo de 2010, esto es a las 38 semanas por aproximación de haberse concebido por su madre YARLEIBIS VARGAS y engendrando por su padre YEISON DAVID GUTIERREZ.

QUINTO: Que el señor YEISON DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, se niega reiterativamente a reconocer a su menor hija YIRETH YISE, según lo manifiesta la señora VARGAS CASSIANI a esta agencia administrativa.

SEXTO: Que ante la situación narrada y por petición que elevara la señora YARLEIBIS KARINA VARGAS CASSIANI, madre y representante legal de la niña, la Defensoría de Familia instaura demanda de filiación extramatrimonial predicando las relaciones sexuales extramatrimoniales contenidas como una de las causales que taxativamente enlista la ley 75 de 1968 y dentro del marco conceptual y los alcances del artículo 92 del Código civil por encontrarse la presunción de paternidad en el intervalo de los 190 y los 300 días que predica la ley.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados y en los preceptos legales que posteriormente invocare hago a usted las siguientes:

PRETENSIONES

- 1.- Mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada se declare que la menor YIRETH YISE VARGAS CASSIANI, nació el día 4 de marzo de 2010, en Valledupar Cesar, es hija del señor YEISON DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, habida en relaciones extra matrimoniales con la señora YARLEIBIS KARINA VARGAS.
- 2.- Ordénese al señor REGISTRADOR de Valledupar la corrección del Registro Civil de nacimiento de la menor YIRETH YISE, quien en lo sucesivo llevará el apellido de su padre YEISON DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, registró NUIP 1.065.639.577 cuyo indicativo serial es 44363137 de fecha 23 de abril de 2010.-
- 3.- Condénese al señor YEIDON DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, a dar alimentos a su menor hija YIRETH YISE, en suma igual a Trescientos cincuenta mil pesos mensuales (\$350.0'00.00) el demandado labora en el Idrecc.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha septiembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018) fue admitida la misma por estar acorde a los requisitos de la ley, ordenándose en ella notificar al demandado pero no recorrió el traslado guardo silencio.

Como quiera que no hay pruebas que practicar de conformidad con el art. 278 del C.G.P. se procede a dictar la sentencia anticipada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

De este reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica surgen los atributos de la personalidad, entre ellos el estado civil de las personas. Estos atributos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, “determinan la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.”

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada en Colombia por la Ley 12 de 1991, dispuso en su artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Por su parte, el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...)”.

De acuerdo a lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

La filiación, al ser un componente determinante de las relaciones familiares y constituirse a su vez como un supuesto del estado civil de las personas, han girado en torno a ella un sin número de estudios y debates por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, que a la postre han sido determinantes para dilucidar todas aquellas hesitaciones originadas de tan delicado tema.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha señalado que: “la filiación, es decir, el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, consistiendo la primera en el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De ahí que como lo tiene dicho la Corte, la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal”.

Como ya fue anotado anteriormente, en virtud del derecho de los niños a poseer una identidad, la Ley les impone a los padres la obligación de registrarlos posteriormente a su nacimiento. Empero, cuando no exista voluntad de alguno de los padres de cumplir con dicha carga, el reconocimiento del menor y su consecuente registro puede obtenerse por vía judicial para que sea el juez con conocimiento de causa quien defina el estado civil de la menor.

En el caso que se somete a estudio la señora YARLEIBIS KARINA VARGAS CASSIANI actuando en representación de su hija YIRETH YISE VARGAS CASSIANI, pretende se declare judicialmente que el señor YEISON DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, es el padre extramatrimonial de la menor como fruto de las relaciones sexuales que existieron entre ellos.

Sea lo primero puntualizar que el artículo 386 numeral tercero del C.G.P., establece que no será necesario la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se opone a las pretensiones y a reglón seguido el numeral cuarto de la citada codificación dispone que el juez dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.

En el caso de autos, el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dejó vencer el término para contestar la demanda, lo que significa y no existe oposición a las pretensiones de la misma, por lo que el despacho dictará sentencia de plano y como consecuencia, declarará que el menor YIRETH YISE VARGAS CASSIANI, es hija biológica del señor YEISON DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, como fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora YARLEIBIS KARINA VARGAS CASSIANI.

Atendiendo las anteriores condiciones, y a fin de lograr una satisfacción eficaz de las necesidades alimentarias de quien las requiera, y garantizar el cumplimiento - efectivo de tal obligación respecto a quien los deba, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece lo siguiente:

“(…) Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y *en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.* En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

En suma, dado que no se cuenta con una prueba que acredite la capacidad económica del señor YEISON DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, el despacho en aplicación a la norma antes citada presumirá que este devenga al menos el salario mínimo legal, por lo que además de tomar en consideración la edad de la menor y sus circunstancias domésticas, el despacho accederá a lo pretendido por la parte demandante y en consecuencia fijará una cuota alimentaria en la suma de (\$350.000.00) mil pesos mensuales a favor de la menor YIRETH YISE VARGAS CASSIANI, pagadera a partir del presente mes y año en curso, y que deberá ser consignada por el demandado dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros que posteriormente se abrirá a nombre de la señora YARLEIBIS KARINA VARGAS CARRIANI, en calidad de madre de la menor demandante en el Banco Agrario de Colombia.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la menor YIRETH YISE VARGAS CASSIANI nacida el día 04 de marzo de 2010 en Valledupar Cesar, es hija biológica del señor YEISON DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, habida de las relaciones que sostuvo este último con la señora YARLEIBIS KARINA VARGAS CASSIANI.

SEGUNDO: En firme la sentencia, líbrese oficio al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Valledupar Cesar, para que corrija el Registro Civil de Nacimiento de la menor YIRETH YISE VARGAS CASSIANI ALLEGO NUIP No. 1.065.639.577 Indicativo Serial 44363137 y se tome nota del estado civil aquí declarado.

TERCERO: Fijar como cuota alimentaria que suministrará el señor señor YEISON DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, a favor de su menor hija YIRETH YISE VARGAS CASSIANI en la suma de Trecientos Cincuenta Mil Pesos Mensuales (\$350.000.00), a partir del mes de Marzo del año en curso, que deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros que posteriormente se abrirá a nombre de la señora YARLEIBIS KARINA VARGAS CASSIANI, en calidad de madre de la menor demandante en el Banco Agrario de Colombia

CUARTO: Expídanse las copias auténticas del acta de esta diligencia, en caso de ser solicitadas por las partes.

QUINTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS